



Número de expediente:

RR/2239/2023



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber si la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, ha recurrido resoluciones del Tribunal en los años 2020, 2021, 2022 y 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 28 de febrero de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice y agote el procedimiento de búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/2239/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2239/2023**, en donde se **modifica**, la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoría.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 10 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2239/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 15 de enero de 2024, se señaló las 12:00 horas del 30 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 25 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 07 de febrero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 23 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señaló como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numeral que se trae a la vista, en su parte conducente y que dispone lo siguiente:

“Artículo 180. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(...)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;
(...)”

En ese sentido, la autoridad manifiesta que deberá decretarse el sobreseimiento del recurso al no haber incurrido en ningún incumplimiento, que pudiera encuadrar en el artículo 168 de la Ley que rige el actual asunto.

Establecido lo anterior, es fácil advertir que los argumentos que sustentan la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada son inválidos, lo anterior, al analizar el artículo 168 fracción V de la citada ley, el que a la letra dice:

“Artículo 181. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 27 de febrero de 2024)

I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva;

II. El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.”

Por lo anterior, es de desestimarse la causal antes aludida, ya que el motivo de inconformidad aludido por el recurrente en el presente recurso es la fracción IV del artículo 181. Por lo tanto, la improcedencia de la causal es materia de estudio en el fondo del presente asunto, a fin de verificar si el sujeto obligado entregó la información de manera correcta.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ha recurrido resoluciones del Tribunal, en que caso y el motivo, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite RESPUESTA en los términos siguientes:

Se orienta al solicitante que requiera la información de su interés al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló, básicamente, que lo solicitado se refiere a saber si la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ha recurrido resoluciones del Tribunal.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas

² “Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]”

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 25 de enero del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es

responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el

procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”³

a) Manifestaciones

El sujeto obligado señala que contrario a las aseveraciones del particular, son falsos los actos que se le reclaman, ya que, con la respuesta otorgada al solicitante se colmaron cada uno de los numerales contenidos en la solicitud en la forma y términos con los que el sujeto obligado cuenta. Asimismo, indica que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente y colma razonablemente la pretensión del recurrente al permitir el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que este los genera y conserva, mas no como un documento ad hoc.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) nombramiento ASENL-SPC/148-UAJ

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 27 de febrero de 2024)

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

En reseña de lo anterior, resulta importante recordar que el particular requirió saber si la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León ha recurrido resoluciones del Tribunal, en que caso y el motivo, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Por su parte el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información de su interés, se le orienta para que solicite la misma al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al ser esta la institución que genera la información solicitada.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una

cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 30. Corresponde al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:
(...)

II. Controlar la recepción de la documentación que sea presentada ante el Auditoría Superior del Estado para dar cuenta de ella al Auditor General y remitirla al área que corresponda para su trámite o archivo;
(...)

XXIV. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales indagatorios y procesos judiciales correspondientes;
(...)

XXX. Presentar por sí o mediante la Dirección General Jurídica, las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por las unidades administrativas competentes, en los términos de lo dispuesto por la Ley, la legislación penal y demás normativa aplicable; así como coadyuvar con la autoridad ministerial y jurisdiccional, y en su caso, instruir la presentación de recursos y medios de impugnación en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades;”
(...)

“Artículo 30 Bis 2. Las Direcciones de Substanciación estarán adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y serán las responsables de substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas por falta grave, que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, competan a las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas o Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; cada una de dichas Direcciones contará con un titular,



denominado Director de Substanciación, y corresponderá a cada uno de estos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XI. Substanciar y presentar ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el expediente de presunta responsabilidad administrativa que le remita la Unidad de Investigación en los casos de faltas administrativas graves;"

(...)

“Artículo 30 Bis 4. Corresponde a los Directores de lo Contencioso y Transparencia, adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

X. Ejercer en el ámbito de su competencia las acciones civiles, administrativas o de cualquiera otra índole en los juicios y procedimientos en que la Auditoría Superior del Estado sea parte; promover y contestar demandas, presentar pruebas, absolver posiciones y formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y dar el debido seguimiento a dichos juicios, hasta que se cumplimenten las resoluciones que en ellos se dicten, en representación de la Auditoría Superior del Estado

(...)

XIV. Preparar, en el ámbito de su competencia, los informes previo y justificado que deba rendir la Auditoría Superior del Estado en los juicios de amparo y en aquellos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, así como intervenir en representación de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta tenga el carácter de tercero interesado y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;

XV. Elaborar demandas de amparo, acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional, informes previo y justificado, contestar demandas, hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ofrecer pruebas y expresar alegatos, formular todo tipo de objeciones e interrogatorios, elaborar incidentes y en general cualquier escrito que resulte necesario en todas las etapas del procedimiento, en beneficio y protección de los intereses jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dando seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

(...)

XVII. Comparecer e intervenir en las audiencias y desahogo de pruebas, que se señalen en los procedimientos administrativos y juicios en que actué la Auditoría Superior del Estado;"

“Artículo 32. Corresponde al Jefe de Asuntos Contenciosos, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VII. Elaborar demandas de amparo, acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional, informes previo y justificado, contestar demandas, hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ofrecer pruebas y expresar alegatos, formular todo tipo de objeciones e interrogatorios, elaborar incidentes y en general cualquier escrito que resulte necesario en todas las etapas del procedimiento, en beneficio y protección de los intereses jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dando seguimiento a los procesos y juicios en que actúe”

De la normativa en estudio se tiene que una de las unidades administrativas con las que cuenta la Auditoría Superior del Estado, se encuentra la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien a su vez es auxiliada por la Dirección de lo Contencioso y Transparencia, que cuenta con la Jefatura de Asuntos Contenciosos.

Asimismo, se desprende que al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere dicha Ley, **le corresponde instruir la presentación de recursos y medios de impugnación en cuanto a las determinaciones emitidas por las autoridades correspondientes.**

De lo anterior, se puede inferir que dicho sujeto obligado cuenta con atribuciones dentro de sus unidades administrativas, siendo el caso particular, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos para instruir la presentación de recursos y medios de impugnación en cuanto a las determinaciones emitidas por las autoridades correspondientes; de ahí que se estime que pudiera contar con la información petitionada, referente a saber si la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ha recurrido resoluciones del Tribunal, en que caso y el motivo, en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Por otra parte no pasa desapercibido el argumento del sujeto obligado al orientar al particular que dirija su solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al ser esta la autoridad que expide los documentos solicitados.

Luego entonces, al analizar el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León, el artículo 41⁴ en el que se ordena al Jefe del Archivo del Tribunal llevar un registro pormenorizado de los

⁴ Artículo 41.- El Jefe de Archivo de cada Sala llevará un registro pormenorizado de los asuntos que conoce el Tribunal, para lo cual mantendrá en forma actualizada los Libros de Gobierno (...)

asuntos que conoce el Tribunal, manteniendo actualizado los Libros de Gobierno de dicho Tribunal.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere dicha Ley, le corresponde **le corresponde instruir la presentación de recursos y medios de impugnación en cuanto a las determinaciones emitidas por las autoridades correspondientes** y por lo que hace al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lleva un registro pormenorizado de los asuntos que conoce el Tribunal, a través de los Libros de Gobierno de dicho Tribunal.

De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁵, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 27 de febrero del 2023)

refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**

Con base en las consideraciones anteriores, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 27 de febrero de 2024).

fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

⁸ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 27 de febrero de 2024).

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁰

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 27 de febrero de 2024)

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 27 de febrero de 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado

FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.